

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DIDIMO ARIAS QUIJANO Y OTROS.
Demandado: MONTAJES MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS MONTAIND S.A.S. Y OTROS
Radicación: 76001310501420170065301.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** lo dispuesto por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 3960 del 29 de noviembre de 2024, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL CONFIRME LO DISPUESTO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 3960 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar que no le asiste razón a la parte demandante del recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio No. 3960 del 29 de noviembre de 2024 que negó la solicitud de las siguientes pruebas (i) la investigación de las causas del accidente de trabajo, (ii) el contrato de servicios suscrito entre MONTAIND S.A.S. Y CARVAJAL PULPA Y PAPEL (iii) el video de seguridad del 12 de septiembre de 2015 en donde se observa el accidente laboral, y la (iv) información del trabajador que conducía el montacargas que ayudó al levantamiento de la plataforma el día del accidente. Lo anterior por cuanto (i) las pruebas solicitadas ya fueron aportadas al plenario, y (ii) respecto a la información del trabajador que conducía el montacargas, se evidenció que la parte actora no demostró la necesidad ni cumplió con la carga de la prueba en los términos establecidos por los artículos 167 y 173 del C.G.P., así como en concordancia con los Art. 42 y 168 del CGP, el juez como director del proceso, decidió que no existía necesidad de decretar dicha prueba, teniendo en cuenta que con los demás medios probatorios decretados es suficiente para resolver el litigio. Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL deberá confirmar la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia en el auto interlocutorio No. 3960 del 29 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS POR PARTE DEL DEMANDANTE.

De conformidad con los artículos 167 y 173 del Código General de Proceso, los medios probatorios que se desean hacer valer en el proceso, para que sean analizados y practicado por el juez deben presentarse dentro de la oportunidad procesal pertinente y cumplir con unos requisitos que justifiquen su conducencia, pertinencia y utilidad. En el presente caso se tiene que, la parte actora pretende que el Ad quem decrete una prueba consistente en que las sociedades demandadas aporten información del trabajador que conducía el montacargas que ayudó al levantamiento de la plataforma el día del accidente, sin embargo, la misma es a todas luces improcedente pues el demandante no precisa dentro del escrito de la demanda la necesidad de la prueba, así como también es de resaltar que la parte actora no agotó las instancias requeridas, pues no acreditó siquiera sumariamente que intentó solicitar dicha información de manera previa ante MONTAJES

MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS MONTAIND S.A.S o CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., tal y como lo dispone el Art. 173 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 173 inciso 3 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (subrayas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, en el caso marras, la apoderada judicial de la parte demandante no acreditó sumariamente que adelantó gestión alguna ante MONTAJES MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS MONTAIND S.A.S o CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A y que aquellas no hubiesen atendido la misma, por lo que, no le asiste razón de obtener dicha de prueba al no acreditar lo dispuesto en la norma en cita y el A quo actuó en derecho al negar la prueba solicitada.

De esta forma fue tenido en cuenta por la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-099-22 al estudiar la constitucionalidad del Art. 173 del CGP precisó:

“A mayores posibilidades probatorias, mayor es el grado de compromiso probatorio de la parte interesada. Lo último describe y sustenta en buena medida la llamada carga dinámica de la prueba: el juez debe tomar en cuenta cuáles circunstancias particulares de las partes y del proceso mismo permiten adoptar una organización probatoria que realice los fines constitucionales del mismo, establecidos en el acápite anterior. Para esto se requiere que el decreto oficioso de las pruebas se ejerza por el juez también en atención a las mencionadas posibilidades probatorias de las partes para “no premiar la negligencia ni castigar la diligencia”, y así mantener la igualdad material de las partes (frase final del inciso segundo del artículo 173 CGP).

Ahora bien, el incumplimiento de estas cargas procesales acarrea consecuencias negativas a la parte respectiva en materia del aporte de la prueba al proceso, tal como lo establece el texto de las normas acusadas. Estas consecuencias equilibran materialmente la participación de las partes en el proceso, y por esa vía, son efectivamente conducentes a la realización de la finalidad constitucionalidad que persiguió el legislador, porque no privilegian ni perjudican per se, sino a partir del comportamiento de éstas, y mantienen el avance del juicio de acuerdo con el impulso dado por los participantes, y también a pesar de ellos.

(...) En relación con la frase final del inciso segundo del artículo 173 del CGP demandado, se trata de la hipótesis analizada más arriba consistente en que el juez tiene la posibilidad de abstenerse de decretar la práctica de pruebas tras verificar que las mismas pudieron haber sido aportadas al proceso por la parte interesada, pues se demuestra que estaba en posición de conseguirlas directamente o mediante derecho de petición. Se reitera que la consecuencia inmediata de esta norma es que se pierda la oportunidad procesal de aportar pruebas en favor. Frente a lo que se reitera también, de un lado que no es desproporcionado no decretar una prueba por el incumplimiento de una carga procesal, pues el juez tiene el deber mantener el principio de lealtad procesal, así como la igualdad material de las partes, para poder preservar un escenario de imparcialidad.”

Se concluye entonces que, si bien el apoderado judicial pretende que el juzgado ordene a las sociedades demandadas aporten información del trabajador que conducía el montacargas que ayudó al levantamiento de la plataforma el día del accidente, no obstante, no cumplió con las cargas previstas en los Art. 167 y 173, pues la parte actora no acreditó sumariamente que adelantó gestión alguna ante MONTAJES MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS MONTAIND S.A.S o CARVAJAL PULPA

Y PAPEL S.A consistente en la solicitud de la información ahora pretendida, así como tampoco acredita que dichas sociedades no hayan dado respuesta a la misma.

2. EL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO DECIDE SOBRE LA NECESIDAD Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA.

De conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, el juez es el director del proceso, por lo que, en virtud de sus facultadas, y tal como lo dispone el Art. 168 del citado código, este es quien decide las pruebas a decretar dentro del litigio, de conformidad con su conducencia, pertinencia y utilidad. Al respecto, véase que, en el presente caso, la juez de primera instancia actuó de conformidad con los artículos 42 y 168 de CGP, pues las pruebas consistentes en solicitar a las sociedades demandadas (ii) el contrato de servicios suscrito entre MONTAIND S.A.S. Y CARVAJAL PULPA Y PAPEL (iii) el video de seguridad del 12 de septiembre de 2015 en donde se observa el accidente laboral, y la (iv) información del trabajador que conducía el montacargas, no se negaron en virtud de una razón caprichosa por parte de la juzgadora, por el contrario, las pruebas se negaron (i) por cuanto las mismas ya habían sido aportadas por el extremo pasivo, y (ii) respecto a la información del trabajador que conducía el montacargas, esta no fue decretada por cuanto no se probó su pertinencia en el proceso, máxime si se tiene en cuenta que la juez decretó en su totalidad los demás medios probatorios tanto documentales como testimoniales que habían sido solicitados por las partes dentro del presente litigio.

Al respecto, es menester traer a colación los Art. 42 y 168 del Código General del Proceso, los cuales indican:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)*

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Así las cosas, es claro que el juez podrá negar aquellas pruebas que considere impertinentes, inconducentes o superfluas, lo anterior por cuanto en su calidad de director del proceso debe evitar promover aquellas actuaciones que dilaten el litigio. Por lo anterior, respecto a la prueba consistente en que las demandadas aporten información del trabajador que conducía el montacargas, la misma no se considera útil y pertinente, pues no se logra acreditar que hecho se puede comprobar únicamente bajo dicha información, así como también debe tenerse en cuenta que con las demás documentales y testimoniales decretadas es suficiente para resolver a plenitud el litigio.

Por lo anterior se concluye que la parte actora no logró acreditar la pertinencia y utilidad de la prueba negada por el despacho consistente en solicitar a las sociedades demandadas la (iv) información del trabajador que conducía el montacargas, por el contrario, la mismas fue negada con fundamento en los artículos 42 y 168 del CGP, puesto que con las demás documentales y testimoniales decretadas por la juzgadora se pueden probar a plenitud los hechos controvertidos dentro del presente litigio.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 3960 del 29 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual negó la prueba solicitada por el extremo activo, consistente en solicitar a las sociedades demandadas (ii) el contrato de servicios suscrito entre MONTAIND S.A.S. Y CARVAJAL PULPA Y PAPEL (iii) el video de seguridad del 12

de septiembre de 2015 en donde se observa el accidente laboral, y la (iv) información del trabajador que conducía el montacargas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte actora.

Cordialmente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.